



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONISTA  
ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. CONTRA ARGENIS RIVEROS PÉREZ N° 2019-  
01909**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

1.- **INVERSIONISTA ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ARGENIS RIVEROS PÉREZ** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i*) \$16'836.161,00 correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de recaudo; *ii*) por los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, *iii*) por las costas del proceso.

2.- Mediante auto adiado 13 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada. Dicho proveído fue notificado personalmente a la demandada, acorde se acredita en acta militante a folio 31 del plenario, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas: “*tenedor de no buena fe exenta de culpa*”, “*cobro de lo no debido por parte de la actora*”, “*caducidad de la acción cambiaria*”, “*fraude o conducta dolosa del actor*”, “*pago parcial del pagaré*”, “*endoso posterior al vencimiento del pagaré*” y la excepción genérica.

De las anteriores excepciones, se surtió traslado a la parte actora por auto del 28 de julio de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no

reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- Los títulos valores buscan facilitar la circulación de la riqueza de los derechos económicos incorporados en los mismos. Su transferencia no se disciplina por las reglas del derecho común, sino que tiene unas reglas propias que le son connaturales a esta especial categoría de bienes muebles, o lo que es lo mismo, respetando su *ley de circulación*, definida por el creador del título o por la Ley.

En ese horizonte, recordemos que los títulos valores se clasifican en: (i) nominativos, (ii) a la orden, o (iii) al portador. Son títulos nominativos, según el artículo 648 del Código de Comercio aquellos en que en el documento se consigna una persona como titular, cuya negociación se efectúa mediante la entrega y la transferencia del título, entendiéndose por ésta la inscripción de la operación en el libro de registro que para tal efecto lleva la entidad emitente y obligada en el título. Son títulos a la orden los que tienen la mención del titular y su transferencia se produce mediante endoso seguido de la entrega del título. Finalmente, los títulos al portador el título que no determina un sujeto y en tal medida, se legitima quien lo detente.

Cumple señalar que, el endoso, a diferencia de la cesión ordinaria, para su perfeccionamiento y que produzca efectos frente al deudor, no requiere que se le notifique de dicho acto, de hecho, autorizada doctrina refiere que «*se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados*»<sup>1</sup>.

3. Pues bien, en el asunto que ocupa la atención del Juzgado la parte demandada asegura que falta legitimación cambiaria de la sociedad demandante, ya que “de acuerdo con la escritura pública N°8.843 del 16 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, Davivienda S.A. autorizó por una única ocasión la venta de cartera a INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST SAS por intermedio de unos abogados debidamente identificados por sus nombres y cédulas, endosando en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, los títulos de deuda de obligaciones relacionadas, entre otras la referente a los números 05909286000218327 y 04559863999129503 que constan en los folios 5 y 7 adversos de la escritura pública. En el texto de la citada escritura pública no existe autorización expresa por parte de DAVIVIENDA S.A. a la señora DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA identificada con la CC N° 1.020.726.295, para endosar en propiedad los títulos de deuda de las obligaciones 05909286000218327 y 04559863999129503, objeto de la presente acción cambiaria”.

Frente a ese particular, la ejecutante señaló: “Una vez revisada la escritura publica por medio de la cual el Banco Davivienda otorga poder a unos empleados determinados de la Compañía MTI se evidencia que **por un error de la misma se allego un endoso que no esta firmado por la parte interesada**, sin embargo, aclarado este punto con la entidad MTI, manifiestan que **por error involuntario se allego el endoso errado**, así las cosas por correo electrónico y físico del cual allego constancia, nos allegan el documento correcto del endoso firmado por la persona autorizada. Teniendo en cuenta lo anterior solicito muy respetuosamente tener como endoso del pagare No. 7928963 el documento (endoso) allegado y solicito tener por saneado este punto.” (negritas fuera del texto original).

<sup>1</sup> Leal Pérez, H. “Títulos Valores” Bogotá, Leyer 6ª Ed., pág. 92.

Lo manifestado por la apodera judicial refuerza los planteamientos de su contraparte, pues pone de relieve que al momento de la presentación de la acción no estaba legitimada cambiariamente para exigir el cobro coactivo de las sumas incorporadas en los pagarés, puesto que se "*allegó un endoso errado*". Sin que pueda tenerse en cuenta en un momento ulterior, el endoso suscrito por Erika Villa Monsalve, identificada con Cédula 51.190.802 a quien de conformidad con la escritura pública 8.843 de 16 de mayo de 2019, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, Davivienda S.A. autorizó para la venta de cartera a INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST SAS, pues es sabido que durante el curso del proceso ejecutivo no le es dado al Juez permitir que se mejore, adecúe o complete el título que aportó de manera irregular al momento de la presentación de la acción coactiva.

Al respecto la jurisprudencia patria reconoce que "*...no puede el Juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...*"<sup>2</sup>

Así las cosas, se revocará el mandamiento de pago y dispondrá la terminación del proceso, sin que sea necesario abordar los demás enervantes planteados por la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Revocar el auto de 13 de noviembre de 2019, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

**Segundo.-** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación cambiaria, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** **DECLARAR** la terminación del proceso.

**Cuarto.-** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para ese efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., en el evento de encontrarse embargado el remanente.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 11 de enero de 2006. Radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

**Quinto.-** CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$841.805,05 como agencias en derecho.

**Sexto.-** CONDENAR en perjuicios a la parte actora como consecuencia del levantamiento cautelar. Liquídense como lo dispone el artículo 283 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>,**

***Firmado Por:***

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**63209b5d1350ce55c8f7fdfea2c74af0939976d120ea16c333110d34e940b483**

*Documento generado en 27/10/2020 06:18:01 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

---

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado 078 de 28 de octubre de 2020.